

----- Reflexiona además que, en desmedro de su carrera, con la instrumentación de la Ley I N° 74, "...se dejan de considerar, para el Agrupamiento Profesional las categorías que superen a la 17 en que revisto, no otorgándose de ahí en más la posibilidad de ser Director por promoción, o de ser Jefe de Departamento, debido esto último a una incompatibilidad salarial legal, no siendo factible acceder a estados superiores de responsabilidad, salvo que discrecionalmente el poder político de turno decida designarme, de gracia, Persona "Fuera de Nivel", sin requerirme para ello mas requisito que la conveniencia y usufructuable solo por el término de su mandato..." (sic) (fs. 21 vta./22).-

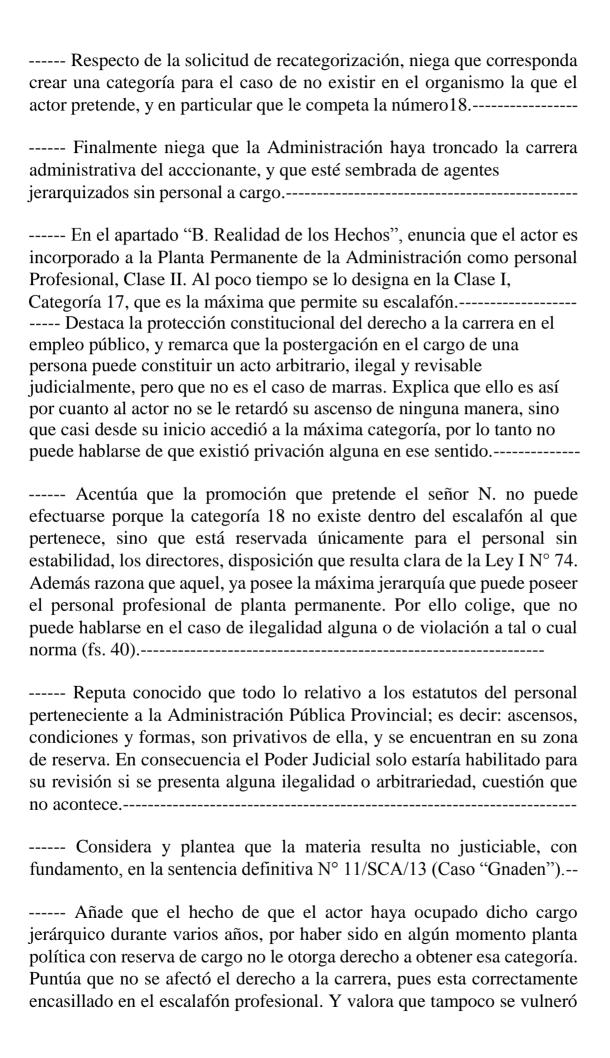
----- A continuación, denuncia que en el mes de agosto de 2008 comenzó a prestar funciones dentro de la Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico, donde principia su último y actual perfil profesional. Allí se lo consideró parte de una planificación relativa a las agroindustrias de la madera, de las frutas finas, y la alimenticia en general, a lo que se agregó la rosa mosqueta. Describe con precisión lo transitado laboralmente.-----

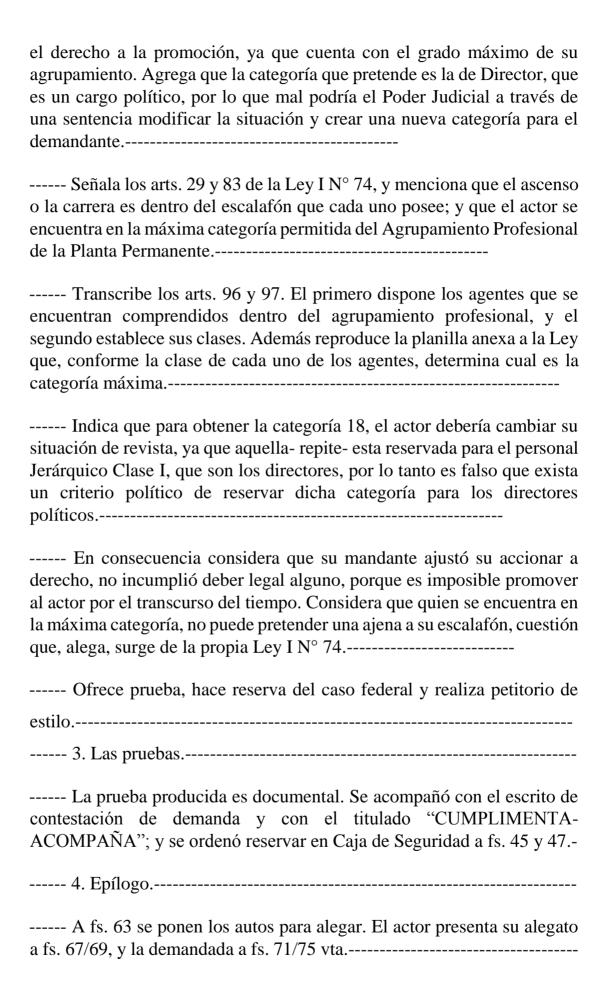
----- Reseña que con la nueva Ley de Ministerios, el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería dejó de existir y se creó el Ministerio de la Producción. La Subsecretaría de Industria y Desarrollo Económico del ex MIAG, "pasó" integralmente con su personal y directivos de segundo rango, excluido el Subsecretario, al nuevo Ministerio de la Producción, denominándose Subsecretaría de Desarrollo Económico e Industria.-----

_

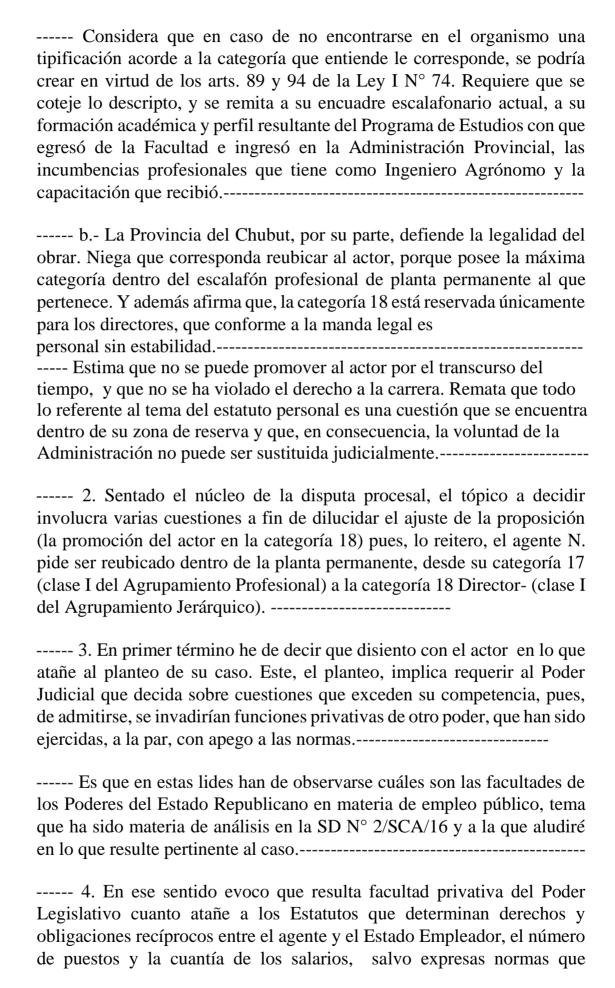
----- En el mes de enero de 2014, junto a un grupo de agentes del ex Ministerio de la Producción, con quienes compartió el período de inactividad y cambio de estructura, se reunieron con el Subsecretario de Cadenas de Valor, quien les dio a conocer el organigrama y la posibilidad de nuevas misiones y funciones. Así es que en mayo de ese año, se incorporó a la Dirección General de Análisis de Cadenas de Valor.-----

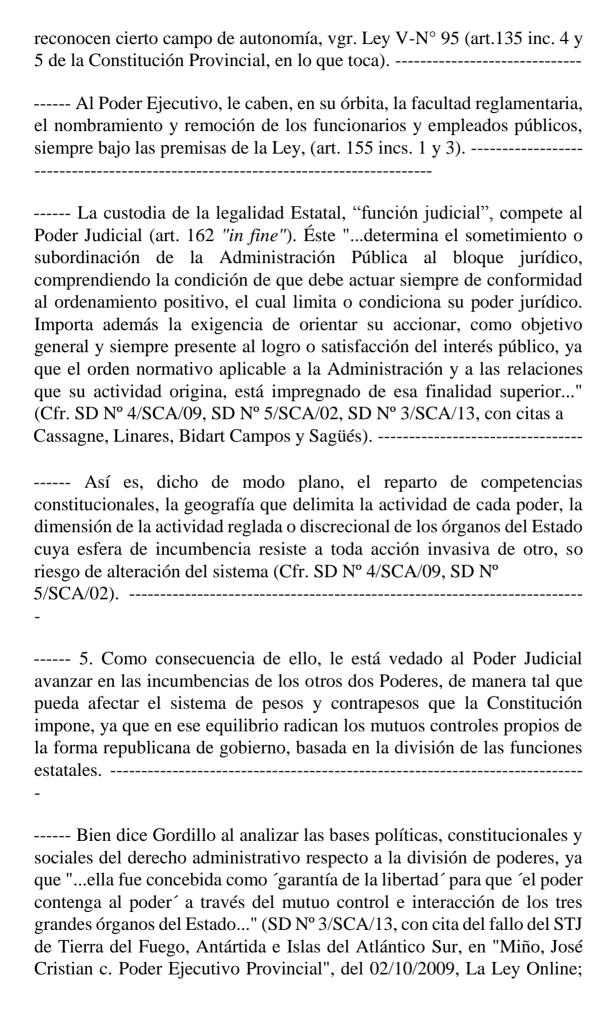
Denuncia que si bien no hay razón legal para hacerlo, existe el criterio de reservar la categoría 18 para los Directores Políticos desde la época de la promulgación de la Ley I N° 74. Y resalta que en conversaciones informales con abogados con cargo político de la Administración de ese momento, explicó su intención de pretender la categoría como reconocimiento escalafonario a la labor superior desempeñada, y le manifestaron que no era posible. Reprocha que la Administración Pública Provincial está sembrada de agentes jerarquizados sin personal a cargo, designados sin más justificación que la disponibilidad presupuestaria y la voluntad de mejorar discrecionalmente su situación, los que al ser transferidos o adscriptos, llevan consigo "la categoría y el cargo a cuestas, sin personal, misiones y funciones" (sic)
Requiere que se coteje lo descripto, y se remita a su encuadre escalafonario actual a su formación académica y perfil resultante del programa de estudios con que egresó de la Facultad e ingresó en la Administración Provincial, las incumbencias profesionales que tiene como Ingeniero Agrónomo y la capacitación que recibió
Como corolario expone que ideó, impulsó y concretó actividades sin directivas precisas, tanto en la gestión Pitiot como con los productores de madera industrializada o de la rosa mosqueta. Asegura que durante toda su carrera realizó diagnósticos, propuestas, planificaciones y ejecuciones de distintos proyectos. En consecuencia, sostiene que tomó decisiones propias de un director y se desempeñó como un funcionario fuera de nivel
Ofrece prueba, funda en derecho, cita doctrina, hace reserva del caso
federal y realiza petitorio de estilo
2. La contestación de la demanda
A fs. 39/43 vta. el representante procesal de la Provincia del Chubut, contesta la demanda y solicita su rechazo, con imposición de las costas a la actora
Luego de una negativa genérica, niega, específicamente, que corresponda la reubicación escalafonaria del actor, así como también que se haya desempeñado con responsabilidades superiores a la categoría que posee





A fs. 77 y vta. emite Dictamen el señor Procurador General. Refiere que se trata de un juicio contencioso administrativo en el cual el actor, Ingeniero Agrónomo de profesión y empleado público de la Administración Pública Provincial, reclama ser instalado en una categoría de revista superior a aquella en la que se encuentra ubicado
Luego de describir el relato de los hechos, demanda y contestación, opina que coincide con el planteo de la demandada, que obsta la procedencia del reconocimiento pretendido por el actor. Ello por cuanto el Ingeniero N., de acuerdo con las previsiones legales, revista en la máxima categoría. Considera que resulta privativo del Poder Legislativo fijar las condiciones del empleo público provincial en el ámbito de la Administración central y el esquema vigente no prevé categorías por encima de la que revista el actor La designación del personal denominado planta política, sin estabilidad, se encuentra dentro del ámbito de reserva del Poder Ejecutivo, por lo que en su opinión, no es posible argumentar un derecho a ser ubicado en ella, que no puede ser escindida del cargo que le es propio. Por todo lo expuesto, razona que la demanda debe ser rechazada
A fs. 78 se integra el Tribunal
A fs. 81 se llaman los autos para sentencia, se practica el sorteo de la causa y se establece el orden de los votos a fs. 83
1. Efectuada ya la relación de la causa, lucen diáfanas las posiciones de las partes en conflicto, que referiré al solo fin expositivo
a El señor G. N., pretende una sentencia que ordene a su empleador, el Estado Provincial, que lo nombre en el cargo de Director, categoría 18, Agrupamiento Personal Jerárquico. Aduce que aquel le corresponde de acuerdo a sus años de servicio y sus antecedentes laborales, por haberse desempeñado por sobre lo establecido en la categoría que ostenta desde su ingreso en la Administración
Arguye que existe el criterio de reservar la categoría 18 para los directores políticos, aunque - alega- no hay razón legal para hacerlo. Peticiona la categoría como reconocimiento escalafonario a la labor desempeñada, ya que, según expone, tomó decisiones propias de un director y se desempeñó como personal fuera de nivel



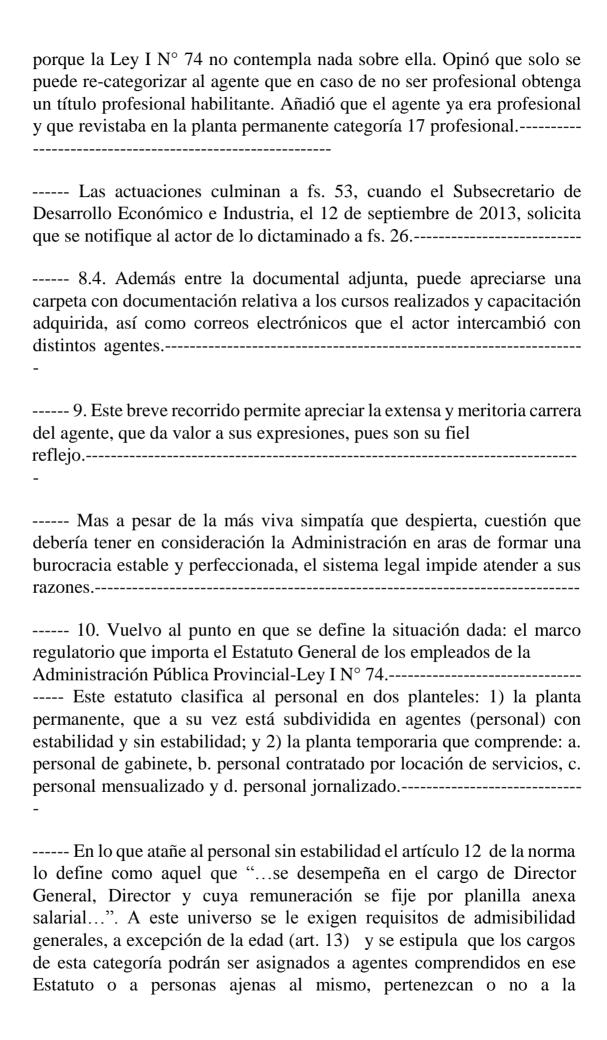


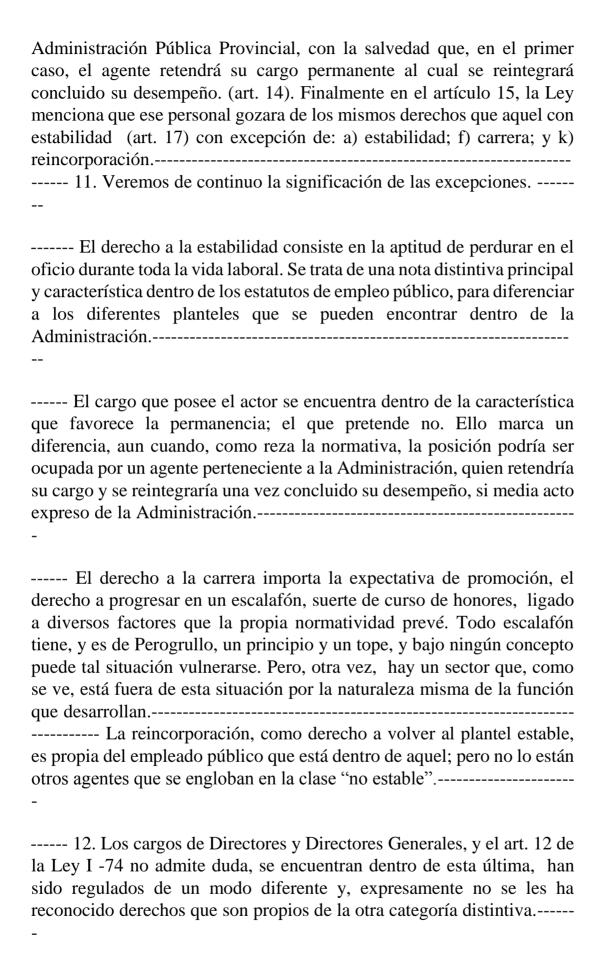
con cita de Gordillo, Agustín; "Tratado de Derecho Administrativo, T. 1; Buenos Aires, 1998, pág. III-4).-----

- ----- 8. Concluido el recorrido por estos planos y previo a analizar la normatividad que se ha puesto en juego, examinaré los instrumentos relevantes que se encuentran en la documentación aportada.-----
- ------ 8.1. En cuanto a los actos administrativos que se sucedieron desde el inicio de la relación de empleo, encuentro en el legajo del actor: **a.** un contrato de locación de servicios que inicia el 1° abril de 1982 hasta el 30 de junio de 1982. **b.** la Resolución N° IV -118 del 26 de abril de 1983, que mensualiza a partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 1983, al Ingeniero N., como Ingeniero Agrónomo "C", Código 4- 060- Clase III-Categoría 11, Agrupamiento Profesional, para desempeñarse en la Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad (fs. 64/65), **c.** el Decreto N° 952/83 que nombra al actor, a partir del 4 de agosto de 1983 en el cargo de Ingeniero Agrónomo "B", Código 4- 059, Clase II, Agrupamiento Personal Profesional, en la Jurisdicción 4- Ministerio de Bienestar Social- Unidad de Organización 3- Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad (fs. 38). **d.** el Decreto N° 1831/86, por el que se lo asciende a partir del 9 de diciembre de 1986 al cargo de Ingeniero Agrónomo "A"- Código 4-058, Clase I,

Agrupamiento Personal Profesional.-----

- ----- 8.4. En el Expediente N° 450/2013-MP s/ recategorización del agente N., el actor requirió su reubicación en términos similares a la presente (fs. refoliado 9/10).-----
- ----- El pedido fue analizado, a fs. 26, por el asesor legal del Ministerio de la Producción, quien consideró que no correspondía la recategorización





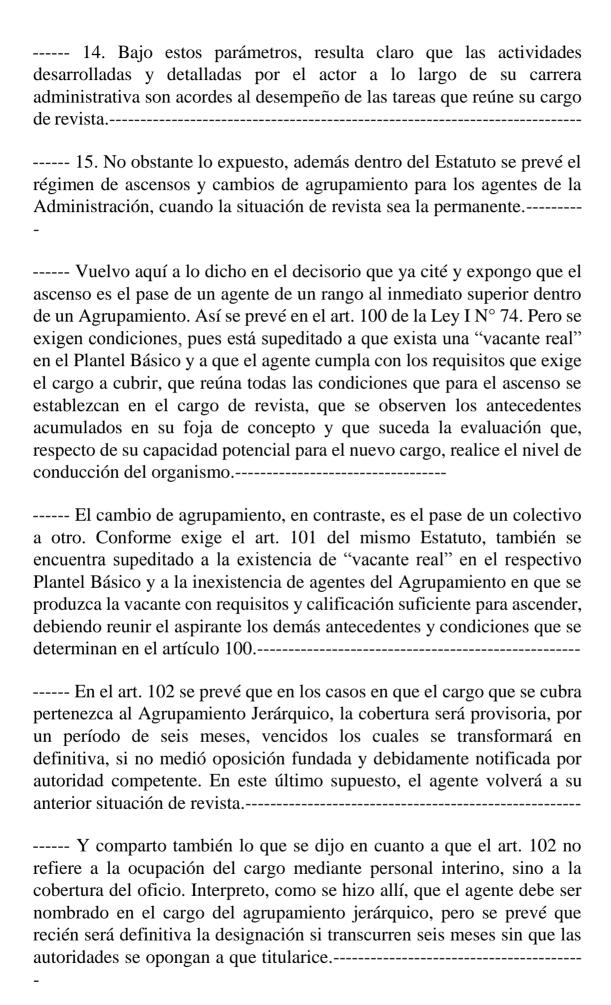
----- Por ello considero inviable la creación del cargo acorde a los requerimientos del actor, pues implicaría desnaturalizar lo ordenado por el propio legislador, es decir convertirlo en uno que goce de todos los derechos que se le confieren al personal con estabilidad.------

_

--

----- Su par 99, estipula que el Escalafón del Personal Jerárquico estará compuesto por tres (3) clases, la Clase I (Director) "... Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Direcciones que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial...", y agrega "...En todos los casos, las Clases tendrán la responsabilidad del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al sector, implicando además su desempeño, dentro de su nivel, planificar, programar y controlar las actividades de los sectores y personal que dependa de ellos, cumplimentar las normas legales y reglamentarias a aplicar por el área y las directivas que se le impartan, decidir en los asuntos de su competencia, responsabilizarse por los resultados de la labor de la dependencia, aportar elementos y sugerencias para la elaboración de las políticas y planes de los niveles superiores de

conducción...".-----



----- Dicho art. 102 no puede interpretarse en forma aislada, además el legislador ha previsto más condiciones para su operatividad. En el art. 103 de la norma considerada estipuló que la reglamentación fijará el procedimiento para los ascensos y cambios de agrupamientos, teniendo en cuenta, además de las pautas determinadas en los artículos 101 y 102, las siguientes: a) Que el agente a ascender o cambiar de agrupamiento pertenezca al mismo cuadro de personal donde se produjo la vacante, dando prioridad a los postulantes del respectivo plantel básico. b) Cuando existan agentes que reúnan los requisitos establecidos, se cubrirá con personal de la Administración Pública Provincial. c) Cuando cumplidas las instancias anteriores aún no se pudiere cubrir la vacante, podrá designarse a personas ajenas a la Administración Pública Provincial. conforme con lo determinado en el artículo 3º (del Estatuto). d) Cuando deba cubrirse un cargo correspondiente a la clase inferior de cada agrupamiento, que exija como condición de ingreso título, capacitación o estudios, los agentes que pertenezcan a otros agrupamientos y los posean, reuniendo además los antecedentes y requisitos mencionados en el artículo 102, tendrán prioridad absoluta para cubrir la vacante.-----

----- Este procedimiento implica analizar condiciones personales del agente, y a la par, las necesidades de la Administración, o las cuestiones de organización que merezcan el cambio de agrupamiento de aquel, o- por ejemplo- el propiciar la cobertura de cargos vacantes.-----

----- Nótese que en el último inciso del art. 103, el procedimiento implica cotejar las condiciones de diferentes agentes, otorgándoles la posibilidad de ocupar una vacante.-----

----- No basta considerar los años laborados, ni la actividad desplegada, así como tampoco la experiencia laboral adquirida para que el ascenso se produzca. Por ello, entiendo los argumentos del actor, pero no los comparto. Así lo digo pues, sustenta su pretensión de ocupar el cargo de Director en el hecho que, a su parecer, debe ser ascendido por el transcurso del tiempo y la capacidad adquirida, pasando por alto el Régimen de Ascensos y Cambios de Agrupamiento del Estatuto Ley I N° 74. Con su solo voluntarismo pide a esta Sala que decida, en esta sentencia, otorgarle ese cargo.-------

----- Si como he concluido antes, el Poder Ejecutivo no ha dictado el acto administrativo que decida el "nombramiento" del señor N. en el cargo de Director, es más la voluntad que surge del expediente administrativo sería que no le correspondía, mal podría la judicatura suplir esa voluntad.-----

----- En consecuencia el pedido del actor no resulta viable judicialmente, el cambio de agrupamiento pretendido, del profesional al jerárquico, está expresamente regulado en la normativa, y ninguna de esas condiciones sucedieron en las presentes actuaciones.-----

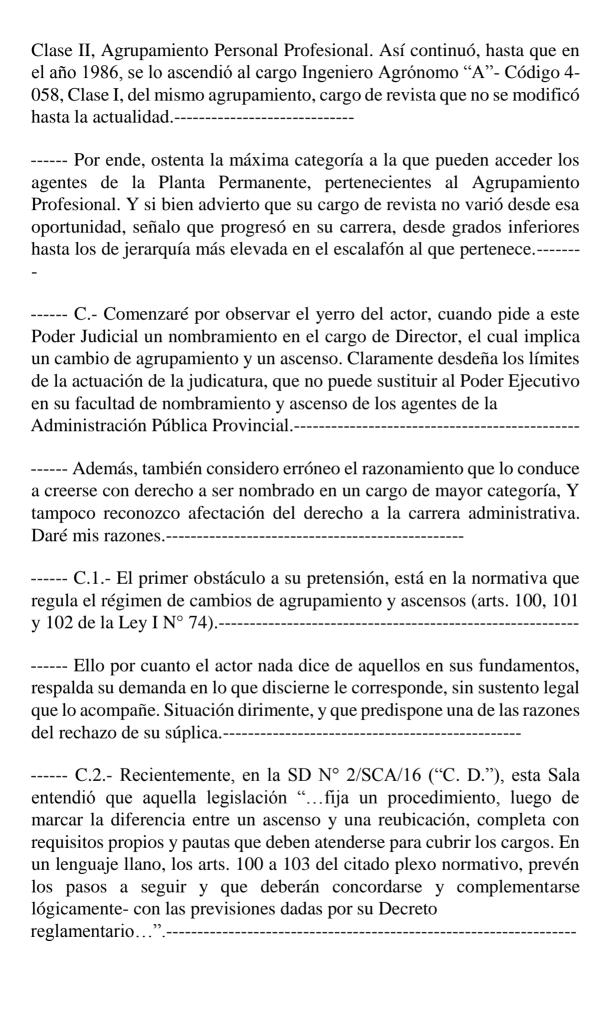
----- Esta Sala, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que todo lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable en la medida en que no se afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados que promueven la revisión, o se violen prescripciones constitucionales o legales. Así es pues, como se ha asentado, está libre de censura judicial, pero no de control, lo que los poderes públicos dispongan en ejercicio de facultades discrecionales respecto de la promoción y selección de sus agentes, naturalmente que ello no contradiga el principio de legalidad y razonabilidad, exigencias éstas que constituyen un principio general ineludible en el ejercicio de las potestades Públicas. Tal principio reclama la existencia de circunstancias justificantes, fin público adecuado, y ausencia de iniquidad manifiesta (Cfr. SD Nº 2/SCA/00, 5/SCA/02, 1, 2 y 3/SCA/06 con cita a Hutchinson y el fallo de CNF Cont. Adm. Sala IV -3/7/86 - "Puerta." publicado en ED 121-279). ------

----- Y sin lugar a dudas que cuanto se pretende cae bajo la esfera del ejercicio discrecional de potestades atribuidas al Poder Ejecutivo, y que no puede ser sustituido en la medida en que no se pongan en evidencia las situaciones excepcionales marcadas en el párrafo anterior. ------

----- En este sentido, y so riesgo de machacar, resulta destacable la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentido que "....la facultad de revisión judicial encuentra su límite en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, pues la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:43; 321:1252, entre otros)..." y que "...no incumbe a los jueces sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que le son propias (Fallos: 319:3241)..." (CSJN en S. 173. XXXXVIII. Originario San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo).-------

----- A.1.- El voto precedente ha expuesto con suficiencia los antecedentes de la causa y las posiciones de las partes. Delimita la cuestión controvertida, con una apropiada reseña de las normas que rigen el caso. De tal manera, me abstendré de efectuar una ociosa repetición.-------- A.2.- El señor G. F. N., quien ostenta el cargo de Ingeniero Agrónomo A, Clase I, Categoría 17, Agrupamiento Profesional de la Ley I N° 74, requiere mediante esta acción contencioso administrativa su reubicación en la Categoría 18, Clase I, Director, del Agrupamiento Jerárquico.---------- Sustenta su convicción en el desempeño laboral realizado en la Administración Pública Provincial donde cumplió con las actividades propias de un director y un funcionario fuera de nivel, que le implicaron mayores exigencias. Además considera que se ha conculcado su derecho a la carrera administrativa.---------- Apuntala su requerimiento, en el desarrollo pormenorizado de su trabajo dentro de la Administración, desde su ingreso hasta la actualidad, y lo divide en cuatro perfiles profesionales, que trata detalladamente. Advierto que no me explayaré sobre ellos, pues el Ministro que me precede en la votación los ha expuesto de forma correcta y minuciosa, por lo tanto me remito a su descripción. Coincido en que la documentación aportada al presente, y que tengo a la vista, es un fiel reflejo del relato.-------- A.3.- La demandada Provincia del Chubut, pide que se rechace la pretensión del actor en todas sus partes. Defiende la legitimidad de su obrar, y expone que se ajustó a derecho, que no se vulneró la carrera administrativa, y que el accionante está debidamente encasillado en la máxima categoría dentro del escalafón al que pertenece.---------- Precisa en su responde que el pedido no es viable, porque -arguyees imposible reubicar a un agente por el mero transcurso del tiempo. Suma que todo lo concerniente al estatuto del personal de la Administración Provincial pertenece a sus prerrogativas, asuntos en los cuales el Poder Judicial no puede sustituir su decisión.--------- B. Bajo este tenor, observo que las piezas procesales y las pruebas aportadas dan cuenta de que el señor N. comenzó la relación laboral con la Provincia en el mes de abril de 1982 con un contrato de locación de servicios. Y al año siguiente, por Decreto Nº 952/83 se lo nombró en la

Planta Permanente, en el cargo Ingeniero Agrónomo "B"- Código 4-059,



----- También se sostuvo allí que el derecho a la carrera, en el régimen de ascensos de la Ley I N° 74, ha sido definido como "...un derecho administrativo del agente cuando ha ingresado a la Administración para gozar de todas las situaciones jurídicas y los beneficios que le conceden los estatutos...". Se afirmó que el "...derecho a la carrera es un derecho fundamental del agente público que comprende en su reconocimiento y protección: a) encontrarse correctamente encasillado o ubicado en el escalafón, b) la posibilidad de ascender, c) la viabilidad de ser trasladado, d) acceder al retiro o jubilación en condiciones satisfactorias...".-------

----- Al mismo tiempo se dijo: "...como derivación del derecho a la carrera surge el derecho al ascenso, es decir, a la promoción en la escala jerárquica desde grados inferiores a otros superiores. Claro está que este derecho no es exigible de forma automática, pues en tanto el servicio público se encuentra impregnado por el interés público que tiende a satisfacer, este último exige que los cargos superiores sean ocupados por quienes acrediten condiciones de capacidad y mérito a tal fin...".--------

----- Precisamente nuestra Carta Magna provincial regula el modo de acceso a los cargos públicos. En el art. 67 establece que los empleos públicos "...son provistos por concurso de oposición y antecedentes que garantiza la idoneidad para el cargo...". Sin embargo deja a salvo aquellos casos en los que la legislación fije otras formas de elección o cuando, en virtud de las características propias del cargo, las pautas para su nombramiento están determinadas en la propia Constitución.------

----- C.3.- En consecuencia, la normativa requiere la previa decisión del Poder Ejecutivo para cubrir los cargos jerárquicos. Circunstancia que no se verifica en el caso. Ni siquiera se ha puesto en marcha el procedimiento administrativo para ascender y cambiar de agrupamiento a los agentes de la Administración Pública Provincial.-----

----- Este Tribunal no puede atribuirse -sin exceder su competenciafacultades para disponer el ascenso y el cambio de agrupamiento que conducirían a la instalación del actor como Director, pues ello implicaría sustituir a la Administración en el ejercicio de aquellas, potestad que como ya se expresó- no compete a la judicatura.-----

----- A este tenor, sumo la paradoja que conlleva la petición del actor, quien pretende que se disponga su recategorización en un cargo del que ni siquiera acreditó su creación, y que a su vez, arguye podría crearse a tal efecto, suplantando nuevamente la voluntad de la Administración.

Remarco, no hay prueba respecto a la existencia de vacante y partida presupuestaria pertinente. Indefectiblemente, dadas las actividades de cada uno de los Poderes respecto de la relación jurídica de empleo público provincial en el esquema constitucional local que ilustró el primer Ministro, resulta imposible la creación del cargo pretendido, por no ser una facultad que ostente el Poder Judicial.------

----- E.- No obstante con lo hasta aquí analizado, basta para desestimar la demanda incoada, cabe remarcar que el cargo al que quiere acceder el Señor N., fue concebido por el Legislador como sin estabilidad (art. 14 y 17 de la Ley I N° 74).------

----- Las características propias del cargo de Director hacen inviable lo peticionado por el actor. Por un lado, porque el art. 15 de la ley citada, los excluye del goce del derecho a la estabilidad, a la carrera y a la reincorporación. Y por otro porque, expresamente el art. 14 de la Ley I N°

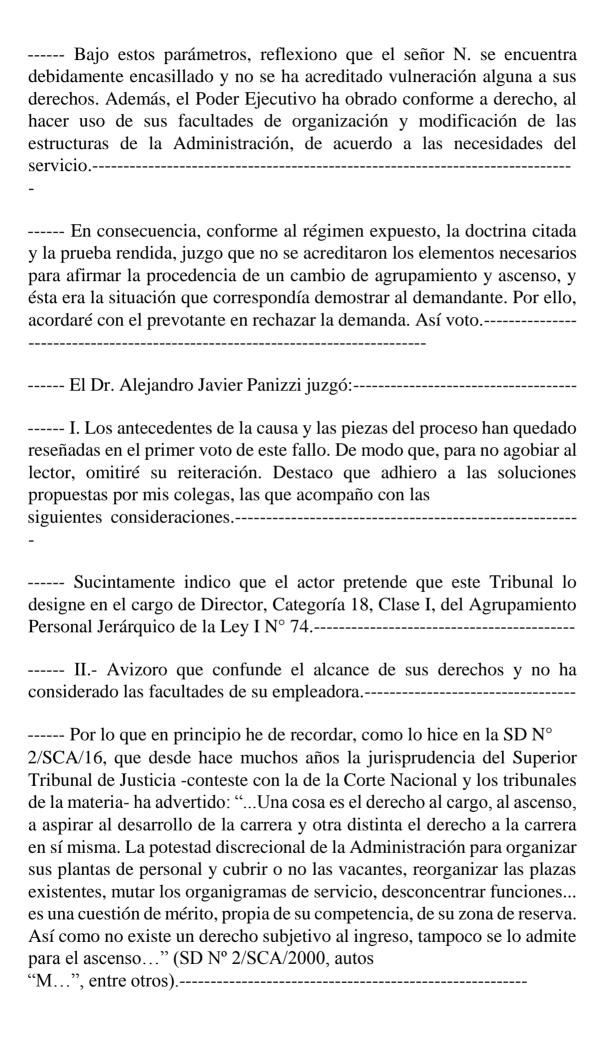
74, reconoce que los cargos del personal sin estabilidad podrán ser asignados a agentes comprendidos en ese Estatuto, y para tal supuesto prevé que retendrá su cargo permanente al cual se reintegrará concluido su desempeño en el cargo sin estabilidad.-----

_

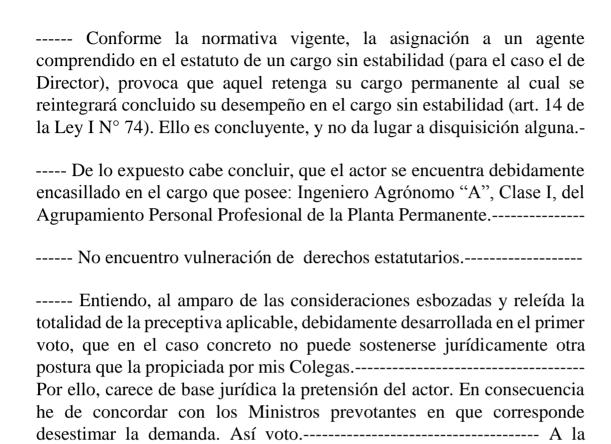
----- Correlato, además de que es imposible de concretar el pedido, y aunque entiendo su anhelo de ascenso, resulta desconcertante su pretensión de pasar de un cargo de planta permanente donde goza de todos los derechos que la normativa le confiere, a otro que no los posee.------Asimismo el Expediente N° 450/2013-MP, por el cual tramitó la recategorización del señor N., permite entrever la voluntad de la Administración de no hacer lugar a su pretensión. Allí el asesor legal del Ministerio de la Producción, dio sus razones y opinó que no correspondía la recategorización. Criterio que fue compartido por el Subsecretario de Desarrollo Económico e Industria, quien ordenó su notificación al actor.-

----- Condice con lo recientemente expuesto, la Nota N° 502/14MDTySP, traída por el actor al interponer la demanda (fs. 9 del Expediente Principal), donde la Ministro de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, pone en su conocimiento que resulta imposible la recategorización conforme la solicita. Al pie consta de puño y letra del accionante su notificación en disconformidad.------

----- Conteste a lo expuesto, tampoco observo, que el actor haya sido objeto de una indebida postergación, en la cual pueda invocar su derecho a que se cumplan los procedimientos selectivos establecidos. Además el actor pide se disponga su ascenso al cargo de Director, pero soslaya las normas que rigen la promoción en la carrera y omite toda probanza orientada a la comprobación del cumplimiento de tales extremos. A tal fin debo señalar, que la promoción en la escala jerárquica no es un derecho cuyo reconocimiento o ejercicio procede en cualquier hipótesis.-

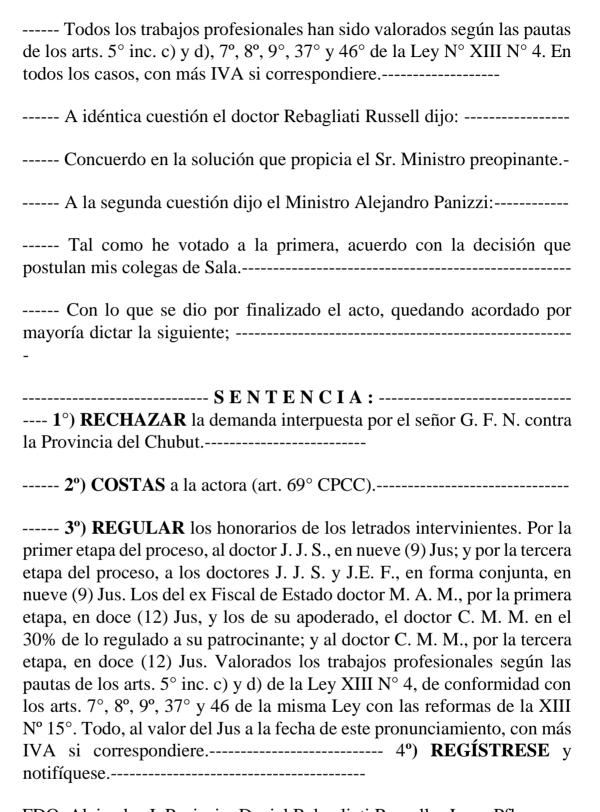


En el ámbito de la relación de empleo público, el derecho a la carrera ha sido definido como: "un derecho administrativo del agente cuando ha ingresado a la Administración para gozar de todas las situaciones jurídicas y los beneficios que le conceden los estatutos". (Bartolomé Fiorini, "Manual de Derecho Administrativo", La Ley, Buenos Aires, 1968, Tomo I, Pág. 559)
En tal sentido, se ha considerado que dicho derecho constituye una prerrogativa fundamental del agente público, y comprende el de estar constantemente bien "encasillado". Ello, por cuanto el correcto encasillamiento comporta la base para que el derecho a la carrera siga el curso debido. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 13/09/1990. Autos "Aguado, Alberto P. c. Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos)". LA LEY, 1991-C, 255 - DJ, 1991-2, 319. Cita Online: AR/JUR/399/1990)
Por ello, sus fundamentos se desmoronan al contrastarlos con su Estatuto. No solo no se ha puesto en marcha el régimen de ascensos y cambio de agrupamiento, arts. 100, 101, 102 y siguientes de la Ley I N° 74; sino que además, no se prevén categorías por encima de la que revista el actor
Se equivoca al pretender que este Tribunal supla la voluntad de la Administración, quien posee dentro de su ámbito de reserva las facultades de designación del personal perteneciente a la Administración Pública. Así como tampoco incumbe a este poder la creación del cargo según las características y formas pretendidas por el señor N., pues de acuerdo a las facultades que ostenta cada uno de los poderes, y el sistema de pesos y contrapesos a los cuales estos deben ajustar su actuar, se encuentra vedado para el Poder Judicial
El puesto de Director es uno de los que se encuentra dentro del grupo "Personal sin estabilidad" (art. 12 Ley I N° 74). Posee características propias y distintivas del personal con estabilidad de la Planta Permanente; pues de manera taxativa se lo exceptúa del goce de los derechos citados en el art. 17 incs. a) estabilidad, f) carrera y k) reincorporación (art. 15 Ley I N° 74)



segunda cuestión, el doctor Pfleger dijo:-----

----- Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: 1°) RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor G. F. N. contra la Provincia del Chubut. 2) Imponer las costas del proceso a la parte actora vencida (art. 69 CPCC). 3) Que a los efectos de la regulación de los honorarios de los letrados que intervinieron en esta causa, propongo establecerlos en sumas fijas y no en porcentuales. Así lo considero, en tanto que del análisis de la primera cuestión no surgen parámetros suficientes para determinar el monto del proceso. En consecuencia, para los letrados patrocinantes del actor, por la primera etapa del proceso, estimo regular los estipendios del doctor J. J. S., en nueve (9) Jus. En tanto, por la tercera etapa del proceso, considero regular a los doctores J. J. S. y J.E. F., en forma conjunta en nueve (9) Jus. Por la demandada, propicio regular los honorarios de los representantes de la Provincia del Chubut, por la primera etapa, al ex Fiscal de Estado doctor M. A. M. en doce (12) Jus, y los de su apoderado, el doctor C. M. M. en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Además, al doctor C. M. M., por la tercera etapa, en doce (12) Jus. Para todos los supuestos, el valor del Jus, será calculado a la fecha de este pronunciamiento. No se regula la segunda etapa por resultar inoficiosa la tarea profesional de los letrados.-----



FDO. Alejandro J. Panizzi – Daniel Rebagliati Russell – Jorge Pfleger. Recibida y registrada en Secretaria el 09/09/16 bajo el N° 124/SCA/16